



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1987/2022/CA1

Corrientes, dieciséis de junio de 2022.

Vistos: los autos caratulados “Beneficiario: Villanueva, ----- y otros S/ Habeas Corpus”, Expte. N° FCT 1987/2022/CA1 del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N°2 de Corrientes.

Y Considerando:

**I.** Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín González letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal, contra la resolución del 08 de junio de 2022, por medio de la cual el *a quo* resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ----- Villanueva, ordenando al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, que en el término de cinco días, proceda al traslado del nombrado al Complejo Penitenciario Federal N°7, proporcionando la asistencia médica y/o psicológica que sea requerida.

**II.** De esta manera, siguiendo con el trámite de ley, el día 07 de junio del corriente año, se realizó la audiencia en los términos de los arts. 14 y 16 de la ley 23.098, llevada a cabo mediante videoconferencia, con la presencia del beneficiario, la Defensora Oficial, siendo presidida por el *a quo*, asistido por el secretario.

Para arribar a tal decisión, el magistrado tuvo en consideración los argumentos vertidos por el denunciante en la audiencia celebrada. Al respecto, sostuvo que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, impone al Estado Nacional el deber de asegurar la vigencia efectiva de los Derechos Humanos.

En ese sentido, afirmó que las reglas mínimas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, imponen el deber de asegurar a los detenidos los estándares mínimos de detención, entendiendo que en el caso particular no se cumplen, toda vez que, quedó comprobado por el informe cursado por la Unidad Penal N°6 de Rawson, el incumplimiento de las exigencias establecidas por los arts. 8, 9, 15, 17, 20 y 21 de la aludida norma internacional y el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, citando en consonancia el precedente “*Verbitsky, Horacio S/ Habeas Corpus*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concluyó que, en autos existen elementos plausibles que permiten la aplicación del presente remedio constitucional invocado, anta la vulneración de los derechos protegidos por la ley 23.098.

**III.** Contra tal decisión, el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de apelación sobre la base de los siguientes agravios.



En primer lugar, alegó la violación al derecho de defensa, por haberse celebrado la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, sin la presencia del Servicio Penitenciario Federal como parte.

Resaltó que ello debió ser así, dado que los hechos que motivaron la presente acción, involucran a la entidad que representa, afectándose a su criterio, el principio de preclusión, solicitando sea revocada la resolución puesta en crisis.

Asimismo, se agravió por el exceso jurisdiccional por parte del magistrado, desconociendo el carácter federal del sistema que es competencia administrativa. Agregó que, el resolutorio violó de manera flagrante las facultades dispuestas por la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal y por la Ley 24.660.

Por otra parte, planteó la inexistencia de agravamiento en las condiciones de detención. Al respecto, sostuvo que sobre cuestiones de salud del imputado Villanueva, se realizaron las evaluaciones médicas pertinentes que determinan la posibilidad de tratar las dolencias que padece si es que existen.

Alegó que, por el contexto pandémico, se aplicó el protocolo de vinculación familiar y social a través de videollamadas para que los detenidos puedan interactuar con sus familiares.

A su vez, planteó la arbitrariedad de la resolución, afirmando que el magistrado no reparó en los efectos globales que genera el traslado de un interno. Sostuvo que, el a quo debió atenerse a la situación de emergencia actual, y a las consecuencias de su decisión.

Finalmente, refirió a la razonabilidad que exige que la actividad estatal se cumpla dentro de cierto orden de justicia. Concluyó formulando reserva del caso federal y Casación Penal.

**IV.** Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió al recurso de apelación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal.

Al respecto, sostuvo que conforme oficio N° 538 del 06 de junio de 2022, se puso en conocimiento al Jefe del Servicio Penitenciario Federal, de la realización de la audiencia prevista para el día 07 del corriente mes y año.

A su turno, la Defensa Oficial al contestar la vista conferida, solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal. En primer término, puntualizó que, en este caso se encuentra en juego el derecho a la vida, a la salud, al bienestar, a las relaciones familiares y a la asistencia médica de una persona privada de su libertad, derechos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1987/2022/CA1

reconocidas y garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Afirmó, que las condiciones en las que se encuentra privado de libertad Villanueva, -a su criterio- constituyen un agravamiento de las condiciones de detención, razón por la cual, resulta adecuado el planteo de un habeas corpus correctivo, a fin de hacer cesar un actual o inminente acto u omisión de autoridad pública, que genere dicho agravamiento en la forma que actualmente cumple detención su defendido. Sostuvo que la autoridad requerida, en su posición de garante, se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias para la protección del individuo que tiene a su cargo.

Por otra parte, manifestó que, no asiste razón al apelante respecto a la violación del derecho de defensa, pese a que no habría sido convocado a la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, y para ello, se remitió a los fundamentos dados por este Tribunal, en los autos “Recurso de queja: Bottini Matías Ezequiel y otros s/ Habeas Corpus” FCT 123/2019/1/RH1. Además, hizo hincapié en que dicho remedio procesal –habeas corpus-, posee un carácter sumarísimo, basado en la concentración, continuidad, celeridad y sencillez, por lo que, no se admiten ritualismos procesales que enerven injustificadamente su tramitación.

V. Que, verificados los requisitos de admisibilidad formal, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, conforme el art. 19 de la ley 23.098, y corresponde entrar al análisis de los agravios expuestos.

Cabe señalar que, esta Alzada tratará únicamente los planteos conducentes expuestos oportunamente al momento de interponerse el recurso de apelación.

En primer lugar, respecto al planteo formulado por el apelante, referido a que su parte no participó de la audiencia celebrada en los términos de los arts. 13 y 14 de la ley 23.098, cabe adelantar que no será admitido.

Ello es así, en virtud de que ésta cuestión ya fue zanjada por este Tribunal en el expediente “Nº FCT 129/2019/CA1 Bottini Matías Ezequiel y otros p/Habeas Corpus” al resolver que “...En esta línea de pensamiento aun cuando el apelante no haya participado de la audiencia prevista en los arts. 14 y 16 de la ley 23.098 de autos (ver fs. 97/98 y vta.), y en tanto alega violación a su derecho de defensa...Es así que mediante la doble instancia y la revisión del decisorio mediante la Alzada, éste momento procesal es propicio y garantiza a las partes la posibilidad de reparar el eventual perjuicio irrogado en la anterior instancia, tales como la posible afectación al derecho de defensa y de ser oído...”



Además, cabe aclarar que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, surge de las constancias de autos que a fs. 6 obra agregado oficio N°537/2022, remitido al Jefe del Servicio Penitenciario Federal N°6 Rawson, Chubut, mediante el cual se le comunicó de la realización de la audiencia (arts. 13 y 14 Ley. 23.098), prevista para el día 07/06/2022 a partir de las 06:00 horas. Que, a su vez, se observa que a fs. 12 y 14, dicho oficio fue contestado por la División Judicial de la Unidad Penal N°6 de Rawson, en fechas 06 y 07 de junio del corriente año, acusando recibo de la comunicación efectuada por parte del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes, por lo que, de ello se concluye rechazar el presente planteo.

Por otra parte, en relación al agravio referido al exceso jurisdiccional del *a quo*, sobre las competencias administrativas del Servicio Penitenciario Federal, debe tenerse en cuenta que, este Tribunal también ya lo sostuvo, en referencia a la mentada división de poderes que hace a la esencia del sistema de gobierno republicano y federal de nuestra Carta Magna; debe resaltarse que es tarea de los magistrados velar que la privación de la libertad se cumpla de manera acorde con los estándares mínimos fijados en pactos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22 C.N.) y en las llamadas “Reglas Mandela”, correspondiendo ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, la decisión del *a quo* tendiente a que en el plazo de cinco días se efectivice el traslado del Sr. Villanueva a la Unidad Penitenciaria Federal N° 7, no sólo resulta razonable y fundada en las constancias probatorias de autos, basada en los problemas de salud –físicos y psicológicos- que éste padece conforme lo reflejan los informes médicos agregados en autos, sino que además da cuenta de la adecuación de una decisión jurisdiccional a las normas constitucionales y a los estándares internacionales a fin de que no se genere una restricción mayor de la impuesta -privación de libertad-.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que existe una orden de traslado anterior a la aquí cuestionada, que no fue cumplimentada en la debida forma. Ello es así, dado que en fecha 18 de febrero de 2022, si bien el juez rechazó el pedido de habeas corpus al Sr. Villanueva, en el mismo acto ordenó su inmediato traslado al establecimiento carcelario federal antes mencionado, ubicado en la ciudad de Resistencia, Chaco, que al no ser efectivizado, motivó una nueva presentación por parte de la defensa, que hoy se encuentra bajo estudio de esta Alzada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1987/2022/CA1

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 08 de junio de 2022.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 08 de junio de 2022.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema informático Lex 100 y devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal, por encontrarse el Dr. Ramón Luís González, en comisión de servicios. Secretaría de Cámara, 16 de junio de 2022.

